

EL PAPEL DE CORREDORES Y ESCRIBANOS EN EL COBRO DE LAS ALCABALAS

ALBERTO GARCÍA ULECIA

Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. Origen y consolidación del régimen de las alcabalas.—2. Medidas aseguradoras de la recaudación.—3. El papel de los corredores desde el siglo XIV.—4. El papel de los escribanos públicos en la Edad Moderna; los escribanos del número de Sevilla.—5. Papel de corredores y escribanos en Indias.

1. Origen y consolidación del régimen de las alcabalas

«Et por que esto era pecho nuevo, et fasta en aquel tiempo nunca fuera dado a ningun rey en Castilla nin en León, tovo por bien de lo demandar a todos los de su regno»¹.

Basándose en este testimonio, relativo al impuesto de alcabalas, se ha querido fijar el nacimiento de dicho tributo, que llegaría a ser el más importante de la Corona castellana, en la época de Alfonso XI. Es ésta la interpretación que hallamos en historiadores del siglo XVI y que podemos llamar clásica. De las alcabalas se han ocupado modernamente algunos historiadores desde perspectivas diversas o en estudios más globales, tanto respecto a los reinos castellanos de la Península² como a las Indias³.

1. *Crónica del muy alto et muy católico rey Don Alfonso el Onceno*, en *Crónicas de los reyes de Castilla*, I, «Biblioteca de Autores Españoles», tomo LXVI (Madrid, 1953), pág. 335.

2. R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media* (Madrid, 1986); R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, vol. II (1949), p. 222-255; *Las llevaderas alcabalas*, en «Moneda y Crédito», 12 (1945), p. 15-16. S. DE MOXO: *La Alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza* (Madrid, 1963); *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*, en «Hispania», XXI (1961), p. 163-188; *Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares*, en «Hispania», XVIII (1958), p. 307-339; *Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XXXIX (1969), p. 317-450; *Las alcabalas de bienes raíces en la Baja Edad Media*, en «Estudios Medievales», IV (1977), p. 124 y ss.. M. A. LADERO: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna, 1973).

3. D. G. LÓPEZ ROSADO: *Historia y pensamiento económico de México* (México,

El alcabala o las alcabalas, palabras sobre cuya etimología se han dado hipótesis diferentes⁴, era, como es sabido, un impuesto —o una renta ordinaria, en la terminología hacendística castellana⁵— que gravaba las ventas y trueques de bienes de cualquier clase en un porcentaje, que varió a lo largo del tiempo, sobre el precio o valor de la transmisión.

Pero no era la alcabala exactamente «pecho nuevo» en el reinado de Alfonso XI. Sí lo era como contribución general, pues hay evidencias de que antes había sido un impuesto concejil y acaso también señorial. Algunos autores citan en este sentido documentos de los siglos XI, XII y XIII que permiten constatar la existencia de un tributo que, con o sin el nombre de alcabala, era esta contribución en esencia; y se considera que tal vez tuviera su precedente en el *vectigal centum venalium* o *centesima rerum venalium* de la época romana, según la opinión del Padre Mariana, que recoge Juan de la Ripia, quien piensa que acaso pasó a la época visigoda⁶. Al mismo precedente romano alude R. Sánchez Ocaña⁷. También se ha pensado que fuera en su origen un impuesto urbano de raíz islámica⁸.

A la vista de todo lo anterior, puede hablarse de un previo «ciclo municipal» de la alcabala⁹. Posteriormente, la Hacienda regia hizo suyo lo que era una forma propia de las municipales; y así, dice Carande, «bautizó con nombre moro una criatura romana»¹⁰. En otros casos parece que fueron los almojarifazgos el fundamento del sistema de alcabalas en los siglos XIII y XIV. Es éste un fenómeno que parece observarse en Córdoba y en Sevilla todavía en el siglo XV¹¹.

1971); R. ESCOBEDO MANSILLA: *La alcabala en el Perú bajo los Austrias*, en «Anuario de Estudios Americanos», XXXIII (1976), p. 257-271; R. PASTOR: *La alcabala como fuente para la historia económica y social de la Nueva España*, en «Historia mexicana», 105 (1977), p. 1-16; M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ: *La alcabala en la Audiencia de Quito. 1765-1810* (Cuenca-Ecuador, 1984); C. J. DÍAZ REMENTERÍA: *Aproximación al estudio de un privilegio del indio: la exención de alcabala*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 11 (1984), p. 313-342.

4. De las diversas opiniones, algunas fantosias, la más compartida hace derivar la palabra del árabe. Vid., entre otros, S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana, o española* (Madrid, 1611), voz *Alcavala*, fol. 38 v.º; J. SOLÓRZANO: *Política indiana*, lib. VI, cap. VIII; J. YÁÑEZ PARLADORIO: *Opera juridica* (ed. 1734), lib. I, cap. III, n. 20-27; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. III (Madrid, 1792), p. 1; J. ESCRICHE: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. I (Madrid, 1874), p. 384; J. COROMINAS: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*.

5. Sobre los términos «renta», «pecho», «derecho» en la historia de la Hacienda de Castilla, R. CARANDE: *Las llevaderas alcabalas* cit., p. 15-16.

6. J. DE LA RÍPIA: *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, t. I (Madrid, 1795), p. 10.

7. R. SÁNCHEZ OCAÑA: *Ob. cit.*, p. 121.

8. M. A. LADERO: *La Hacienda real de Castilla* cit., p. 62.

9. S. DE MOXO: *La Alcabala* cit., p. 13-25.

10. *Carlos V y sus banqueros* cit., vol. II, p. 226.

11. M. A. LADERO: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el*

El fragmento de la crónica alfonsina hay que interpretarlo, pues, en el sentido de que la alcabala era un impuesto nuevo entre los impuestos generales. Fue, en efecto, Alfonso XI quien, como tanto se ha repetido, pidió a las Cortes la aprobación de este tributo para atender a los gastos del cerco de Algeciras. En las Cortes de Burgos de 1342 se estableció el impuesto, con el nombre de «veintena», por ser su cuantía el 5 por 100, es decir una veintena o vigésima del valor de las transacciones. Con lo recaudado se atendería a los gastos de guerra indicados y al mantenimiento de los castillos fronterizos. Las Cortes aprobaron el impuesto sólo para el tiempo que el cerco durase, aunque ciertos autores piensan que lo concedieron por seis años. Algún tiempo después, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1349, se prorrogó la alcabala con un fin análogo: subvenir a los gastos de guerra contra los moros de Gibraltar; pero esta vez sin fijar término. Las concesiones se fueron haciendo habituales, con uno u otro motivo, hasta que las Cortes de Madrid de 1393, que declararon la mayoría de edad de Enrique III, concedieron al rey la alcabala como impuesto permanente.

Aunque al principio los reinos accedieron con repugnancia a las peticiones regias para la aprobación de las alcabalas, el tributo quedó consolidado y formó parte de las rentas de la Corona, como contribución fija y ordinaria. A partir de la mayoría de edad de Enrique III ya no se necesitaba las sucesivas concesiones de las Cortes.

Alcabalas y tercias, que solían arrendarse juntas, formaban en el siglo xv la partida mayor de los ingresos ordinarios de la Corona de Castilla, alrededor de un 80 por ciento¹², si bien hay que tener en cuenta que hubo también alcabalas privadas, pues muchos nobles castellanos llegaron a percibir las por donación regia, por compra (sobre todo en la época de los Austrias) o, como señala Moxó, por la mera posesión continuada, procedimiento éste viciado e ilegal¹³. En las compraventas pagaba el impuesto, con alguna excepción, el vendedor, que solía cargar el importe en el precio; en las permutas, ambas partes. Aunque la obligación de contribuir era casi absoluta, había transacciones exentas, bien por razón de las personas, del lugar o de la naturaleza de los bienes. En cuanto a la recaudación, era frecuente que se arrendase. El arrendamiento era la forma de recaudación que se utilizaba para las rentas reales hasta el siglo xvi; a partir de entonces alcanzaría gran importancia el sistema del «encabezamiento», que en la Edad Media casi no existía¹⁴. Por lo general, el arrendador mayor de la renta en todo el reino

siglo XV, en «Anuario de Historia Económica y Social», año II (Enero-Diciembre, 1969), p. 70.

12. M. A. LADERO: *La Hacienda real de Castilla* cit., p. 61.

13. S. DE MOXO: *Los orígenes de la percepción* cit., p. 310-311.

14. M. A. LADERO: *La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492* (1967), p. 20-21.

El sistema del encabezamiento comenzó durante la regencia del Cardenal Cisneros; vid. F. GALLARDO FERNÁNDEZ: *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, t. I (Madrid, 1817), libro segundo, artículo II, p. 131.

subarrendaba luego a otros la recaudación de algunos impuestos. En la época de Juan II y Enrique IV se extendió la práctica de arrendar las alcabalas y tercias de manera global («en masa») a varias personas constituidas en sociedad para tal fin («maseros»), y quienes luego dividían la recaudación entre arrendadores menores (arrendamiento «por menudo»). Este sistema parece que dejó de seguirse con los Reyes Católicos¹⁵.

Por último, no era infrecuente que los vendedores obligados al pago del impuesto, sobre todo los comerciantes, concertaran una iguala o avenencia con el arrendador de la alcabala, pagando un tanto alzado periódicamente. Esta fórmula, que evitaba molestias y controles al arrendador, convenía también al vendedor, cuya experiencia le permitiría calcular su volumen de ventas previamente y convenir unos pagos en cuantía inferior a lo que habría de satisfacer por aplicación del porcentaje impositivo legal a cada operación. La fórmula la utilizaban comerciantes conocidos que solían tener un gran volumen de ventas. Los acuerdos o igualas, denominados a veces «composiçion e convenencia aseogada», o simplemente «transacción», se formalizaban ante el escribano correspondiente y en la escritura se hacía constar el período de tiempo del devengo del impuesto y el importe de lo que se pactaba pagar mensualmente.

2. Medidas aseguradoras de la recaudación

Vamos a centrar nuestra atención en algunas de las medidas dispuestas por el legislador para evitar fraudes en el pago de las alcabalas y asegurarse en lo posible su más rápida y eficaz percepción. Estas medidas se dan naturalmente en beneficio del Fisco regio y de manera directa en favor de los arrendadores del impuesto, encargados de la percepción material del mismo.

Hubo un abanico de medidas que eran otras tantas formas de controlar el pago del impuesto. Surgieron desde mediados del siglo XIV, esto es desde que se generalizó en todo el reino, según hemos visto. Legislación básica en este orden son los diversos cuadernos de alcabalas promulgados desde Enrique II hasta los Reyes Católicos, y en especial los de 1377, 1462 y 1491, a los que habremos de referirnos con frecuencia¹⁶.

Entre las medidas las hay previas a la transacción o venta, es decir anteriores al acto determinante del devengo del impuesto. Se trata de formas de control tales como obligar al vendedor a declarar y mostrar las mercancías que tiene o ha recibido para su venta, o inspeccionar los libros y registros de los tenderos, o evitar la salida de mercancías de noche o sin permiso del

15. M.A. LADERO: *La Hacienda real de Castilla* cit., p. 26.

16. Los Cuadernos de alcabalas de 1377 y 1462 se han consultado en el Apéndice documental del trabajo de S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., y se citan por dicha edición. El contenido del cuaderno de alcabalas de 1491, que aparece extractado en el *Teatro de la legislación* cit., y aún más extractado (un mero índice temático) en Hugo DE CELSO: *Reportorio decisivo de todas las leyes del reyno* (Valladolid, 1538), voz «Alcavala», pasará al libro IX de la Nueva Recopilación, por la que citamos.

arrendador de la alcabala, o exigir que determinados productos, como el pan o el vino, entren por determinadas puertas de la ciudad y se vendan en las alhóndigas. Junto a éstas, hay otras formas de control que se ejercen cuando se ha producido el acto o negocio jurídico objeto del impuesto, como puede ser el que, en determinadas circunstancias, tenga el comprador que asumir el pago o se haga responsable del mismo, de una u otra manera, a personas que, sin ser parte contratante, intervienen de algún modo en la operación gravada por el impuesto. En estos últimos casos suele tratarse de intermediarios que, como tales, toman parte en las ventas y otros negocios y que, por su profesión o el carácter de su mediación, están en condiciones de testificar o controlar dichas operaciones.

Vamos a tratar de este último tipo de medidas o formas de control de la recaudación, de las que no hemos hallado ningún estudio específico. Concretamente, nos ocuparemos de las medidas que se adoptan en relación con los corredores que intervienen en cualquier género de ventas o trueques que devengan alcabala, y de otras que se refieren a los escribanos públicos. Con respecto a los primeros, las medidas aparecen desde los inicios del régimen generalizado de las alcabalas, esto es desde el siglo XIV, y tienen un doble contenido, pues, de una parte, imponen a dichos intermediarios unas obligaciones cuyo incumplimiento puede acarrearles a veces graves penas y responsabilidades, y, de otra parte, les otorgan especiales facultades y competencias, hasta el punto de convertirlos en fedatarios y testigos excepcionales de los negocios que se realizan por su mediación. Con respecto a los escribanos, las medidas que vamos a analizar se relacionan sobre todo con la recaudación de la alcabala por transmisión de bienes raíces y especialmente por la de heredades en el territorio de Sevilla. Los escribanos como fedatarios en general y los corredores como fedatarios en ciertos aspectos contractuales, va teniendo una intervención cada vez más destacada en las operaciones mercantiles¹⁷. Sus actividades van a ser aprovechadas por el legislador con objetivos fiscales, asignando a unos y a otros un papel coadyuvante en la gestión recaudadora de las alcabalas.

3. *El papel de los corredores desde el siglo XIV*

Aprobadas las alcabalas por las Cortes del reino, la Corona dictaba la correspondiente disposición o cuaderno con la normativa que había de seguirse para su recaudación durante el año o período para el que se había concedido. En tales normativas se regula el papel del corredor en relación con el cobro del impuesto. Por un lado, se potencia el valor de su testimonio con respecto a las circunstancias de los negocios jurídicos en los que inter-

17. J. MARTÍNEZ GIJÓN: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en «Centenario de la Ley del Notariado», sección primera. Estudios históricos, vol. I (Madrid, 1964), p. 287 y 294-296.

viene como tal intermediario; por otro lado, se le impone la obligación de notificar oportunamente la transmisión en que ha mediado, si ésta viene gravada con el impuesto. A veces el legislador explicita que tal obligación recae también sobre otros terceros intervinientes en la transmisión. En todo caso es el mismo deber que tiene el obligado al pago del impuesto, deber que se hace extensivo a esos terceros por si el vendedor lo incumpliera.

Estas regulaciones se repiten, en ocasiones con alguna innovación o variante, en sucesivas disposiciones regias. Veamos algunos ejemplos significativos de los cuadernos de alcabalas y legislación complementaria.

En el cuaderno para la recaudación del alcabala en el reino de Murcia durante el año 1351, dado por Pedro I en Sevilla, el 18 de enero de dicho año, ya se le atribuye valor especial al testimonio del corredor en relación con las ventas o trueques en los que haya intervenido. En la disposición se especifica la cuantía del impuesto y la forma de recaudarlo. Es, por cierto, un mal año para el reino. La peste ha menguado a la población y el rey decide que sólo se coja alcabala del pan, del vino y de la carne. Tras disponer que en los lugares de realengo los alcaldes de cada villa y lugar resuelvan los pleitos derivados de alcabalas sumariamente, sin figura de juicio y «sin otro alongamiento alguno», se establece que el recaudador del impuesto pueda valerse en los pleitos del testimonio del corredor para probar el hecho y la cuantía de la operación que ha devengado el alcabala. El testimonio del corredor, «sobre jura de Santos Evalgelios e sobre la Cruz», si fuere cristiano, o «segund su ley», si fuere de otra religión, es prueba suficiente, da fe. Esto significa convertir al corredor en fedatario a este efecto, y, desde el punto de vista procesal, va en contra del principio según el cual *unus testis, nullus testis*, pues el testimonio del mediador es suficiente y se impone frente al del vendedor, que es el directamente obligado al pago.

De otra parte, la anterior regulación se superpone al régimen general establecido en la ley XXXVI del título XVI de la tercera Partida. En dicha ley se dispone que, en caso de litigio en relación con las circunstancias de una venta realizada con la intervención de un corredor, éste viene obligado a comparecer como testigo si así lo convienen «aquellos entre quienes es la contienda»; si uno de los litigantes desea que el corredor declare como testigo y el otro se opone a ello, el corredor «non deve ser apremiado que diga su testimonio», y sólo testificará si lo desea. Sin embargo, la disposición que comentamos de Pedro I parece dejar al arbitrio del alcabalero la prestación del testimonio del corredor; y ello —así parece que hay que estimarlo— aun en el supuesto de que le otra parte en el pleito, el vendedor obligado al pago de la alcabala, se oponga a que el mediador declare como testigo, e incluso en el supuesto de que éste no quiera prestar declaración, ya que la fuerza de su testimonio sólo se explica en este caso por el objetivo fiscal que se persigue y por la intención de evitar el posible fraude tributario.

Pero el legislador va todavía más lejos, siempre con el fin de garantizar la más rápida y segura recaudación. En la disposición que comentamos, el

alcabalero puede valerse también del testimonio del comprador, si lo desea, en cuyo caso este testimonio posee el mismo valor probatorio que el del corredor. Y, por último, si no hubiera intervenido corredor en la operación y el recaudador o arrendatario no pudiera hallar al comprador, o si, existentes y presentes corredor y comprador, el alcabalero sospechara que no iban a decir la verdad, debe bastar al juez el testimonio del propio recaudador o demandante, «no oyendo mas sobrello a la otra parte» (es decir al vendedor) «ni dando traslado de ninguna escritura...»¹⁸.

El mismo rey, en Valladolid, en 15 de noviembre del citado año, se dirige al obispo de Cartagena y a todos los concejos del obispado reiterando cuanto hemos visto en la disposición anterior, y luego subraya que, en caso de litigio por las alcabalas, el recaudador puede acudir al alcalde ordinario que quiera, de entre los del lugar, el cual, tramitado el pleito «sin figura de juyzio e sin otro alongamiento», no puede percibir por los trámites «mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero, e uso, e costumbre»¹⁹.

Disposiciones sucesivas del mismo monarca sobre estas cuestiones coinciden con la citada de forma casi literal. Así la provisión dada en Valladolid en 25 de noviembre de 1352, con normas para la recaudación de la alcabala del año siguiente²⁰, o la que dictara en Sevilla en 28 de diciembre de 1353, anunciando al obispo de Cartagena y a los concejos del reino de Murcia el envío del cuaderno con las condiciones para la recaudación de la alcabala del año 1354²¹. Y aunque en una provisión de Enrique II, dictada en Coca, el 29 de abril de 1370, con los mismos destinatarios anteriores, para el cobro de las seis monedas y de las alcabalas, no se contempla la posibilidad de que los corredores, a los que no se menciona, puedan testificar de forma tan decisiva²², al año siguiente, en el cuaderno de las alcabalas concedidas al mismo monarca, dado el 25 de septiembre, vuelve a recogerse la posibilidad de que, en los pleitos sumarios con motivo de las alcabalas, el alcabalero o recaudador —cogedor o arrendador del impuesto— pueda valerse, contra el vendedor, del testimonio del corredor en los términos que ya hemos visto²³. Reiteraciones análogas del mismo monarca hallamos en el cuaderno de alcabalas dado en Toro el 5 de diciembre de 1373²⁴, en las Ordenanzas Reales dictadas en Toledo el 4 de diciembre del año siguiente²⁵,

18. *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*. VII. *Documentos de Pedro I*, ed. Angel-Luis Molina Molina, Academia Alfonso X el Sabio, «C.S.I.C.» (Murcia, 1978), p. 25-26.

19. *Ibid.*, p. 51.

20. *Ibid.*, p. 87.

21. *Ibid.*, p. 122.

22. *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*. VIII. *Documentos de Enrique II*, ed. Lope Pascual Martínez, Academia Alfonso X el Sabio, «C.S.I.C.» (Murcia, 1983), p. 70-72.

23. *Ibid.*, p. 119.

24. *Ibid.*, p. 201.

25. *Ibid.*, p. 243.

en el importante cuaderno de alcabalas de 1377²⁶, o en la provisión real del mismo monarca, dada en Madrid el 18 de diciembre del siguiente año²⁷.

Hallamos asimismo lo anterior en normativas posteriores. Así, por ejemplo, en una disposición de Juan II, dictada en Toledo el 27 de febrero de 1422, comunicando el cuaderno de alcabalas de ese año. En ella, después de tratar de la responsabilidad del corredor por no declarar las ventas en que intervino, vuelve a sancionarse el valor de su testimonio contra el principio *unus testis, nullus testis* en la forma que ya conocemos, es decir reconociendo su plena fuerza probatoria contra el vendedor o el comprador y «aunque no aya y otro testigo»²⁸. Otro tanto puede verse en lo esencial en el cuaderno de alcabalas de Enrique IV, dado en Segovia el 25 de septiembre de 1462, y en el que promulgaron los Reyes Católicos en la Vega de Granada el 10 de diciembre de 1491. En ambos, no obstante, se aprecian algunas adiciones. En el primero se concede a la declaración del comprador, si el arrendador de la alcabala quiere valerse de ella, el mismo valor probatorio que a la del corredor, siempre que el comprador sea hombre de buena fama²⁹. En el segundo, la exigencia de la buena fama para este fin se extiende a ambos: corredor y comprador³⁰.

La doctrina jurídica se ocupa de la problemática procesal que plantea lo anterior en comentarios a la parte correspondiente del libro IX de la Nueva Recopilación, en el que se recoge lo esencial de las disposiciones anteriores. Así, por ejemplo, en el último cuarto del siglo XVI, Ignacio de Lassarte, al tratar de estas cuestiones, comienza destacando el carácter singular o excepcional de lo dispuesto en la ley XXVIII, tít. XIX del mencionado libro IX de la Nueva Recopilación, en relación con el testimonio en juicio del corredor o del comprador, contra la regla general de que *unius testis responsio non audiatur*³¹. Razona que la medida es para evitar el fraude, que el juez tiene obligación de perseguir, efectuando las pesquisas oportunas a requerimiento o denuncia del arrendador, fiel o cogedor del impuesto, como se establece en la ley XI, tít. XVII, lib. IX de la Recopilación³². Para que el testimonio del comprador y del corredor o mediador valgan es necesario que sean presentados como testigos por el alcablero, como lo expresa la ley; si comparecieran como testigos del vendedor, su testimonio no daría fe³³.

26. S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 373.

27. *Colección* cit. en nota 22, p. 392.

28. *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*. XVI. *Documentos de Juan II*, ed. Juan Abellán Pérez, Academia Alfonso X el Sabio, «C.S.I.C.» (Murcia-Cádiz, 1984), p. 172.

29. S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 413-414.

30. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XIX, ley XXVIII.

31. I. DE LASSARTE: *De decima venditionis et permutationis, quae Alcabala nuncupatur* (ed. 1589), lib. 1, cap. 18, n. 74.

32. *Ibid.*, n. 75.

33. *Ibid.*, n. 76.

A continuación se fija Lassarte en que la declaración del comprador, como testigo del alcabalero, también da fe en juicio respecto del importe o precio de la operación, si, por no haber acuerdo en este punto, fuera éste el objeto del pleito. Obviamente es ésta una cuestión esencial, ya que el importe de la alcabala es un porcentaje sobre la cuantía de la venta. Pero si el vendedor niega la venta en sí y el comprador la afirma, no puede el juez seguir sin más el testimonio del comprador presentado por el alcabalero. Si lo siguiera, se confirmaría una venta dudosa sólo por el testimonio de una de las partes, con lo que el comprador habría actuado como testigo en causa propia, y además se pagaría alcabala por una venta que tal vez no se realizó³⁴. Pues bien; todo lo anterior, y por las mismas razones, hay que aplicarlo, según Lassarte, al corredor. Su testimonio, pues, dará fe en pleito que verse sobre el precio, aunque no en el incoado porque el recaudador afirma que el contrato se llevó a cabo y el vendedor lo niegue³⁵.

Finalmente, el citado autor razona y defiende el valor del testimonio del corredor presentado en juicio por el alcabalero contra las partes intervinientes en el negocio jurídico, diciendo que podría suceder que ambas partes intentaran ocultar el hecho de la venta o permuta para evitar el pago del impuesto³⁶. Podrían ocultar o negar la operación, o fingir que la transmisión se efectuó como donación, por ejemplo.

Posteriormente, otro jurista, Alfonso de Azevedo, comentando el mismo pasaje de la Nueva Recopilación³⁷, y tras advertir que lo que hay que destacar en el mismo es la excepción a la regla general que, en relación con los testigos en un pleito, establece que *dictum unius sit dictum nullius*, reproduce los anteriores comentarios de Lassarte, al que cita. Pero añade algo que, aunque lo expresa la ley de la Recopilación, no lo comentaba Lassarte: que corredor o comprador han de ser de buena fama para que su testimonio de fe, y que en este caso la buena fama no puede presumirse, sino que hay que probarla, precisamente por ser lo que determina el valor de prueba plena de la declaración.

Azevedo cierra estos comentarios haciendo constar sus escrúpulos a admitir que un solo testigo puede declarar sobre el hecho propio (*facto proprio*) en perjuicio de tercero, y considera que sólo es admisible en estos supuestos, por las circunstancias que en ellos concurren y para evitar actuaciones u ocultaciones fraudulentas por parte de los obligados a soportar la carga fiscal.

Parece que en algunas circunstancias el corredor, con independencia de ese carácter de testigo muy cualificado, actuaba como una especie de feda-

34. Ibid., n. 77.

35. Ibid., n. 78.

36. Ibid., n. 79.

37. A. DE AZEVEDO: *Commentarii juris civilis in Hispaniae Regias constitutiones*, t. VI (ed. Lugduni, 1737), p. 98-99.

tario en lo relativo a su profesión o quehacer, en cuanto que certificaba las circunstancias de las operaciones en que intervenía. En un documento de 4 de agosto de 1348 aparecen dos corredores certificando la adquisición en subasta pública de unas casas en Toledo. Además de dar fe de los trámites y del precio de adjudicación, se hace constar asimismo en el documento que se ha abonado la alcabala resultante de la operación³⁸.

Guarda relación con este carácter de fedatario del corredor la obligación que la ley le impone con respecto al cobro de alcabalas y que es el otro aspecto de su papel en este orden. El corredor tiene la obligación de comunicar las operaciones en que haya mediado si vienen gravadas con el alcabala. Las disposiciones sobre este particular se refieren a ventas y trueques, en especial de paños y lanas. Veamos algunos ejemplos ilustrativos.

En el cuaderno real de 5 de diciembre de 1373, que antes mencionamos, se dispone que el corredor notifique al cogedor o al arrendador de la alcabala las operaciones de compraventa o permuta en las que haya intervenido. Este deber se le impone por su condición de intermediario, «por quanto los corredores son tratadores e meneadores de las mercaderías e de los mercaderes entre los vendedores e los compradores de las compras e vendidas que se fizieren e de los trueques». La comunicación se ha de efectuar dentro de los tres primeros días siguientes a aquel en que tuviere lugar «la vendida o el trueque». Si el corredor incumple esta obligación, viene obligado a pagar él mismo, duplicado, el importe de la alcabala que correspondiera a dicha venta o permuta; si reincide en la omisión, pagará la alcabala «con las setenas»; y si infringe la norma por tercera vez, ya no podrá contravernirla más, pues se le condena nada menos que a la pena de muerte y a la pérdida de todos sus bienes, la mitad de los cuales serán para el arrendador de la alcabala y la otra mitad para el Fisco³⁹.

Esta regulación se va reiterando una y otra vez. Así en las Ordenanzas Reales de 5 de diciembre de 1374 citadas antes⁴⁰, en el cuaderno de condiciones para la recaudación de las alcabalas de 26 de diciembre del año siguiente⁴¹, en el cuaderno de alcabalas de 1377⁴² o en la también aludida provisión de 18 de diciembre de 1378⁴³.

El régimen experimenta posteriormente algunas alteraciones. El 27 de febrero de 1422, Juan II, al comunicar a los concejos del reino de Murcia el cuaderno de alcabalas de dicho año, establece una regulación en la que se aprecian algunas alteraciones y precisiones. En primer lugar, el deber

38. El documento, procedente de los fondos del antiguo monasterio de las Sisle, se refiere a unas «casas altas» que pertenecían a la capilla de Santa Leocadia, en Toledo; lo cita S. DE MOXÓ en *Las alcabalas de bienes raíces* cit., p. 124-125.

39. *Colección* cit., en nota 22, p. 202.

40. *Ibid.*, p. 243-244.

41. *Ibid.*, p. 314.

42. S. DE MOXÓ: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 374.

43. *Colección* cit. en nota 22, p. 293.

que tiene el corredor de notificar ventas y trueques se extiende a otros intermediarios, es decir a «otras cualesquier personas que las dichas vendidas e compras e troques trabtaren», y a ciertos individuos que solían actuar como corredores o representantes de otros en algunas negociaciones y en relación con determinados productos o mercancías, como es el caso de los sastres o de los cortadores de paños («los alfayares e tondidores que algunos paños sacaren como corredores para algunas personas»). En segundo lugar, se altera el plazo de notificación de las operaciones al alcabalero, que se reduce a dos días. Por último, se modifican las penas y responsabilidades del corredor o intermediario en los casos de incumplimiento de estos deberes, estableciéndose que, si no comunica la operación en el plazo legal, por la primera vez, pague el importe de la alcabala que habría de pagar el vendedor; por la segunda, que pague el «quatro tanto»; y por la tercera, que lo pague «con las setenas». Desaparece, pues, el rigor del castigo —pena capital y pérdida de bienes— por la tercera infracción⁴⁴. Las mismas responsabilidades hallamos en el cuaderno de alcabalas de Enrique IV, de 1462, que menciona también como intermediarios a estos efectos a «los moxones que tratan las vendidas de los vinos arovados»⁴⁵.

A fines del siglo xv aparece otra modificación en estas responsabilidades de corredores y mediadores. En el cuaderno de las alcabalas de los Reyes Católicos de 10 de diciembre de 1491 se vuelve a mencionar al «corredor, sastre o tundidor, que saquen paños para alguno», y a los medidores y corredores de vinos («los mojones, que tratan las vendidas de los vinos arrobados»), y se señala la obligación que todos ellos tienen de notificar «las vendidas» al arrendador, fiel o cogedor de la alcabala en el plazo de dos días. La responsabilidad del corredor por dejar de notificar las transacciones es exclusivamente económica, como en las regulaciones de 1422 y 1462, pero en cuantías más reducidas, a saber: por la primera vez, abonará el importe de la alcabala; por la segunda, el doble; y por la tercera, el cuádruple. La regulación se integra en la misma ley de la Nueva Recopilación donde se recoge el valor del testimonio del corredor en juicio, que ya hemos analizado⁴⁶.

Guarda relación con estas obligaciones de la correduría la existencia de una norma que prohíbe a los extranjeros el ejercicio de corredor o de algunas clases de corredurías. El legislador presume que los naturales del reino defenderán los intereses de éste, y por lo tanto los del Fisco; cosa que no puede presumirse en el caso de un extranjero. En consecuencia, el corredor natural del país cumplirá mejor las obligaciones examinadas, que en cierto modo le convierten en un coadyuvante o colaborador de la Hacienda regia. Esta actitud del legislador parece manifestarse en territorios y épocas en los

44. Colección cit. en nota 28, p. 171-172.

45. S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 413.

46. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XIX, ley XXVIII.

que la presencia extranjera es importante, como en la Sevilla de fines de la Baja Edad Media y a partir del Descubrimiento. Los orígenes de una normativa en tal sentido, tal vez tuvieran otras raíces, esencialmente defender los derechos de los naturales del reino que en los concejos ejercen de corredores, evitándoles los perjuicios de una posible competencia por parte de extranjeros. Pero esta causa es compatible con la anterior. El 15 de julio de 1486 los Reyes Católicos dictan en Córdoba una Carta de confirmación de los privilegios que poseían los corredores de aduana y oreja de la ciudad de Sevilla. Lo hacen a petición de éstos, que habían mostrado a los monarcas ciertos privilegios que poseían de reyes anteriores, entre los cuales figuraba uno que prohibía que hubiese entre dichos corredores personas extranjeras, «así como yngleses e catalanes e portugueses e ginoveses nin de fuera de nuestros Reynos». Se les confirman estos y otros privilegios, razonando que, si se permitiera que los extranjeros ejercieran de corredores, por una parte, «se quebrantaria la preheminiencia que nuestros naturales tienen», y, por otra parte, se perjudicarían «nuestras rentas de almoxarifadgo e alcavalas», pues estos extranjeros podrían hacer «grandes colusiones e encubiertas en nuestro deservicio e daño, e de las nuestras rentas»⁴⁷.

Posteriormente, Felipe II, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, ordena que ningún extranjero pueda usar en sus reinos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, castigando a los infractores con pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo⁴⁸.

No obstante todo lo anterior, a los genoveses de Sevilla les había concedido Enrique II Trastámara, por Privilegio de 17 de julio de 1366, que tuvieran dos corredores de su nación para «sus vendidas e conpras»⁴⁹. No se les permitía, sin embargo, que pudieran ser corredores del concejo, fuera del ámbito estricto de las transacciones entre los de su nación. Pese a ello, casi siempre hubo genoveses que burlaron o intentaron burlar la prohibición, con las consiguientes protestas y denuncias de los corredores de la ciudad.

4. *El papel de los escribanos públicos en la Edad Moderna; los escribanos públicos del número de Sevilla*

En el último cuarto del siglo xv el nivel de los ingresos regioes en Castilla llegó a ser muy bajo, a consecuencia de la larga guerra civil y de la depreciación del maravedí con respecto a la moneda de oro y plata⁵⁰; y aunque a

47. *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, t. IV: años 1485-1489 (Sevilla, 1968), p. 129-130.

48. *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. XVIII, ley VII.

49. I. GONZÁLEZ GALLEGU: *El libro de los privilegios de la nación genovesa*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 1 (1974), p. 303-304.

50. M. A. LADERO: *El siglo XV en Sevilla. Fuentes de renta y política fiscal* (Barcelona, 1982), p. 91.

partir de 1482 se restaura el sistema hacendístico y mejora la política fiscal⁵¹, haciéndose más llevadera la situación, no se alcanzan los índices del primer cuarto de la centuria. Sin embargo, en Andalucía, a pesar de que las guerras de Granada y la actuación del Santo Oficio contra los conversos habían provocado una verdadera catástrofe fiscal en la década de los 80, con su punto culminante en 1483, en que descendió el nivel de la recaudación fiscal⁵², se nota una clara mejoría todavía dentro del siglo xv, hacia 1493⁵³. Casi dos años antes, en el cuaderno de alcabalas de los Reyes Católicos de 10 de diciembre de 1491, el porcentaje de la cuota por alcabala se eleva al 10 por ciento, aunque parece que anteriormente, en más de una ocasión, se había fijado el mismo porcentaje sobre el valor de las ventas⁵⁴.

El desarrollo económico del sur de Castilla es particularmente perceptible en los mayores núcleos urbanos, especialmente en Sevilla. Esta ciudad, en el último cuarto del siglo xv, cuando contaba con una población de unos 40.000 habitantes (aproximadamente el 30 por ciento del total de habitantes de los 12.000 kilómetros cuadrados de su jurisdicción), llegó a proporcionar casi la quinta parte de todas las rentas de la Corona; y lo recaudado en Sevilla por alcabala, junto con el almojarifazgo, representaba del 55 al 65 por ciento del total de lo que Sevilla aportaba a la Corona⁵⁵.

La importancia de la recaudación de alcabalas en Sevilla durante todo el siglo xv derivaría también de la profusa actividad mercantil en la zona, en gran parte determinada, como se ha subrayado, por el hecho de ser entonces la ciudad la principal plaza castellana de comercio de dinero y metales preciosos, pues la oferta monetaria y la fluidez de circulación material del dinero eran mucho mayores que en otras ciudades del país; y en ella además se labraba más oro que en los restantes reinos de la Corona castellana⁵⁶. Esta fluidez monetaria tuvo que propiciar y agilizar asimismo las transmisiones de bienes raíces, operaciones de especial significado para nuestro estudio.

51. A esta mejora contribuye la formación de cuadernos con instrucciones para la recaudación de los impuestos, en especial de los de alcabalas. Vid. M. A. LADERO: *La Hacienda real castellana* cit., p. 16.

52. *Ibid.*, p. 25.

53. M. A. LADERO: *La Hacienda real de Castilla* cit., p. 86-88.

54. Las Cortes de Burgos de 1366 otorgaron a Enrique II «la decima de todo lo que se vendiese un dinero al maravedi... e este fue el primer año que esta decena se otorgó» (P. LÓPEZ DE AYALA: *Crónica del Rey Don Pedro*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, «Biblioteca de Autores Españoles», t. LXXI (1953), p. 547). Y desde entonces parece que siguió cobrándose el 10 por ciento, con la excepción de los tres años de la minoría de edad de Enrique III, cuyos tutores, quizá para congraciarse con los súbditos, bajaron la cuota al 5 por ciento. Después de los Reyes Católicos, las Cortes de Madrid de 1539 volvieron a bajarlo al 5 por ciento, pero Felipe II lo elevó de nuevo al 10 por ciento. Llegó a alcanzar hasta un 14 por ciento. A finales del siglo xviii se redujo: en 1793 al 7 por ciento, y cuatro años más tarde al 4 por ciento.

55. M. A. LADERO: *La ciudad medieval*, en *Historia de Sevilla* (2.^a ed., Sevilla, 1980), p. 161.

56. *Ibid.*, p. 85.

En esta situación, a finales del siglo xv, la disposición de los Reyes Católicos de 1491 sobre el régimen de las alcabalas, insiste en lo que había dispuesto Enrique IV en 1462: que los escribanos que intervengan en las enajenaciones de bienes raíces comuniquen las mismas a efectos de la liquidación del correspondiente impuesto de alcabalas. Eran estos escribanos los denominados escribanos públicos del número de cada lugar. Únicamente cuando no hubiera escribanos públicos del número en el sitio donde se encontrara el inmueble objeto de la transmisión, podría acudir al escribano público más cercano⁵⁷.

La doctrina interpretó esta medida legal como una manera de evitar el fraude tributario, pues si se formalizara uno de estos contratos en lugar distinto de donde radica la heredad, el recaudador y arrendador de la alcabala del territorio al que la heredad pertenece podría no enterarse de la operación y dejar de percibir el impuesto. Así lo estima Azevedo⁵⁸, quien a continuación advierte que ello no quiere decir ni que la ley obligue a las partes contratantes a acudir al escribano público, ya que se pueden vincular de forma verbal o por documento privado, ni que la escritura sea lo que determina la obligación del pago del impuesto⁵⁹.

Dispone asimismo la ley que no podrá dar fe de estos negocios jurídicos ningún otro escribano, ni real ni apostólico. Si alguno de éstos violaba la prohibición, se le privaba del oficio y venía obligado a pagar el cuádruplo del importe de la alcabala correspondiente a la operación en la que había intervenido de forma indebida⁶⁰. Parece que esta usurpación de funciones no era infrecuente, al menos en la ciudad de Sevilla, donde escribanos y notarios reales intervenían en los contratos reservados a los escribanos públicos del número, de lo que surgían muchas veces debates «sobre las escrituras, y autos que por ante los unos, o ante los otros deven passar», según se refleja en las Ordenanzas de los Escribano públicos de Sevilla, que otorgaron los Reyes Católicos en Córdoba, el 30 de mayo de 1492⁶¹. En ellas se dispone además que los escribanos públicos del número son los únicos que pueden intervenir, entre otros negocios jurídicos, en «todos los contratos de compras e ventas e troques e cambios e de çensos e arrendamientos... e de todas e qualesquier enajenaciones de bienes de qualquier natura o calidad que sean...»

Pues bien, en el mencionado cuaderno de alcabalas de los Reyes Católicos de 1491, ratificando lo establecido en el de 1462, se dispone que los escribanos intervinientes en los actos de enajenación, trueque o empeña-

57. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley X.

58. *Op. cit.*, p. 68.

59. *Ibid.*, p. 69.

60. Vid. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley X; asimismo. *Ordenanzas Reales de Castilla*, lib. II, tít. XVIII, ley VIII.

61. Estas Ordenanzas de Escribanos se recogen en las *Ordenanzas de Sevilla*, ed. 1632, fols. 95 r.º a 99 r.º

miento de heredades tienen la obligación de entregar a los arrendadores, fieles o cogedores de las alcabalas, si éstos se lo exigen, una copia de las correspondientes escrituras o acuerdos, lo que habrán de efectuar una vez al mes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que sean requeridos para ello. Transcurrido este plazo sin que el escribano haya cumplimentado el requerimiento, vendrá obligado a pagar al arrendador de la alcabala 100 maravedís por cada día de demora⁶².

Comentando lo anterior, Lassarte subraya que el escribano ha de remitir copia de todos los contratos que pasen ante él, y no sólo de las ventas y permutas, que son los actos jurídicos que devengan alcabala, pues podría ocurrir que los contratantes llevaran a cabo una verdadera compraventa o permuta bajo otra forma o título contractual, con el ánimo de defraudar al Fisco, evitando el pago del impuesto⁶³.

Dispone también la ley que el escribano no pueda eximirse de la anterior obligación alegando que no se ha abonado o no ha terminado de pagarse el precio de la operación en la que ha intervenido. De ello deduce Lassarte que la alcabala se debe desde el momento de la venta o acuerdo de voluntades, por lo que a estos efectos es irrelevante que se retrase el pago del precio, bien porque el comprador incurra en mora, bien porque se hubiera convenido aplazar el pago⁶⁴.

Además de todo ello, el escribano ha de jurar que no ha formalizado ningún otro contrato que vaya gravado con el alcabala; y si resultara que ha omitido alguno o algunos, tendrá que pagar cuatro veces la alcabala correspondiente a cada uno de ellos⁶⁵.

Esta obligación de los escribanos adquiere especial relevancia en lo que se refiere a los de la ciudad de Sevilla y a los arrendadores de la alcabala de heredades de dicho territorio. En los citados cuadernos de alcabalas de Enrique IV de 1462 y de los Reyes Católicos de 1491 se dispone que, aunque las alcabalas de bienes raíces que se vendan o truequen deben pagarse en el lugar donde se encuentren dichos inmuebles, el alcabala de las heredades que vendan o truequen los vecinos de Sevilla en esta ciudad, en su tierra y en los señoríos del Aljarafe y la ribera, ha de abonarse a los arrendadores de la alcabala de las heredades de Sevilla, y no a los arrendadores de los lugares «do estuvieren las tales heredades»⁶⁶.

Como es lógico, para los arrendadores de la alcabala de heredades era de suma importancia recibir las copias de las escrituras de estas transmisiones, con el juramento complementario del escribano de no haber omitido ninguna, y además recibirlas sin excesivo retraso. Es decir, era muy impor-

62. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley X.

63. *Op. cit.*, cap. 10, n. 5.

64. *Ibid.*, cap. 6, n. 27.

65. *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley X.

66. S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 397; *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley IX.

tante para ellos que se cumpliera la normativa a este respecto. Y quizá lo era, no sólo para evitar o perseguir fraudes en el devengo y en la recaudación del impuesto, sino para poder reclamar o proceder contra el contribuyente deudor dentro de plazo, pues existía el peligro de la prescripción. Tanto en el cuaderno de alcabalas de 1462 como en el de 1491, se dispone que los arrendadores de la alcabala de heredades han de exigir el impuesto y las multas que procedan hasta un año después del año del arrendamiento, si el contrato se formalizó ante escribano del número, y dentro de los dos años subsiguientes al día en que se otorgó el contrato, si el otorgamiento se realizó ante otro escribano público, por no haberlos del número en el lugar o por otra razón⁶⁷. En cambio, los recaudadores, tanto de la alcabala como de los almojarifazgos y otras rentas, tienen un plazo de hasta cuatro años, pasado el de la recaudación, para exigir al arrendador de la alcabala o a quien proceda el importe del tributo. Así lo estableció Juan II en Valladolid en 1451⁶⁸.

El volumen de las transmisiones de heredades en la zona de Sevilla, el Aljarafe y la ribera, probablemente muy elevado en el siglo xv, como hemos apuntado, y, al mismo tiempo, el número limitado de los escribanos del número (18 en la ciudad de Sevilla) haría que la obligación de los escribanos de entregar periódicamente las copias de los contratos al arrendador de la alcabala no fuera una tarea precisamente grata; a lo que hay que unir que tampoco era remunerada. Por lo tanto, tenía que resultar una gravosa servidumbre para las escribanías. A la vista de ello, para compensar de esta carga a los escribanos o para incentivarlos, se fue imponiendo en Sevilla una especie de uso o práctica. Consistía en que los arrendadores entregaban a los escribanos públicos del número 20.000 maravedís al año, como un tanto alzado o iguala, y además no les cobraban las alcabalas en los casos en que vinieran obligados a satisfacerlas, como compradores o vendedores, en los contratos en los que fueren parte. Este uso —en parte *extra legem*, en parte *contra legem*, como se ve— se consolidó, así como la costumbre de ofrecer una comida anual a los escribanos.

El legislador reaccionó contra esta situación en 1492. Los Reyes Católicos, en sus Ordenanzas de los Escribanos públicos de Sevilla, de dicho años, manifiestan que han sido informados de los usos y prácticas mencionados, que prohíben en lo sucesivo. Los escribanos no podrán exigir ni percibir nada por facilitar las copias que han de entregar a los arrendadores de la alcabala de heredades. A éstos se les permite, no obstante, que puedan obsequiar a los escribanos con una comida al año, cosa —se dice— «que en muchas partes se acostumbra dar», pero siempre que su importe no exceda de 3.000 maravedís.

67. S. DE MOXO: *Los cuadernos de alcabalas* cit., p. 420; *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley XIX.

68. *Ordenanzas Reales de Castilla*, lib. VI, tít. IV, ley XII; *Nueva Recopilación*, lib. IX, tít. XVII, ley XX.

Ostensiblemente arbitraria resultaba la decisión regia. Si era justa en cuanto a la supresión de la excepción de alcabala de que venían gozando los escribanos públicos, resultaba notoriamente injusta, no ya al prohibir que se les entregaran esos miles de maravedís anuales, sino al añadir que tampoco se les paguen «otros derechos algunos por las dichas fees dar a los dichos arrendadores o fieles de las dichas rentas».

Esto último estaba en contradicción con lo que se había dispuesto casi un siglo antes en relación con los derechos que debían percibir, no ya los escribanos del número, sino los de la administración de justicia, por las demandas y pleitos incoados por los arrendadores de las alcabalas y de otros tributos. A principios del siglo xv era frecuente que éstos no pagasen a los escribanos de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Sevilla los derechos correspondientes a la tramitación de sus demandas y reclamaciones derivadas de la recaudación del impuesto. Para atajar esto, el 30 de abril de 1403, el Corregidor Juan Alonso se dirige al Alguacil Mayor de la ciudad, Juan Gutiérrez de Camargo, y manda que se haga pregonar, de parte del señor Rey, la obligación que tienen los escribanos de cobrar los derechos correspondientes a las actuaciones procesales en que intervienen, y la obligación de los arrendadores de la alcabala y otros impuestos de satisfacer dichas tasas y derechos cuando son parte en el juicio de reclamación o en los actos procesales de que se trate. Y añade la disposición, que recoge Nicolás Tenorio en su opúsculo «*Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla*» (Sevilla, 1924), que los alcaldes ordinarios han de hacer guardar y cumplir esto a los escribanos, los cuales, si no lo cumplen, incurren en la pena de treinta días de prisión y en la pérdida del oficio de escribanía.

No se entiende bien que los escribanos se perjudicaran de tal modo, absteniéndose de cobrar unos derechos legítimos. Aunque la disposición no lo dice ni lo da a entender, tal vez la realidad fuera que recibían una indemnización o compensación ilegal y subrepticia por parte de los alcabaleros, como vemos que la recibían en la época de los Reyes Católicos los escribanos públicos del número.

Volviendo a la disposición de 1492, hay que decir que provocó una resistencia por parte de los escribanos a entregar los testimonios que se les pedían conforme a la ley. J. Bono y C. Ungueti-Bono creen posible que se llegara a una avenencia por un año con los arrendadores, quienes abonarían una cierta cantidad por la obtención de las copias; pero deducen que la solución fue precaria, a la vista de que en 1497 el arrendador y el recaudador de la alcabala requieren a casi todos los escribanos públicos de Sevilla para que cumplan la ley del cuaderno de alcabalas⁶⁹. La solución final debió ser abonar a los escribanos los salarios que en justicia les correspondieran por

69. J. BONO y C. UNGUETI-BONO: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento* (Sevilla, 1986), p. 36.

la expedición de esos testimonios. En todo caso, no parece que se efectuaran nuevos requerimientos a los escribanos con este fin⁷⁰.

Mucho tiempo después, por una circular de 7 de junio de 1793, se mantienen en vigor las obligaciones de los escribanos en relación con las transmisiones de bienes raíces en que intervienen —régimen que contaba ya casi trescientos cincuenta años— y se dispone que los escribanos ante los que se otorguen contratos de bienes raíces gravados con el impuesto de alcabalas deben enviar mensualmente testimonio de las correspondientes escrituras a las Administraciones de Rentas, y no podrán entregar las escrituras de venta a los compradores sin que les conste de forma debida que se ha satisfecho la alcabala correspondiente⁷¹.

La mejor forma de asegurarse del pago del impuesto el escribano es recabando su importe del obligado a satisfacerlo y efectuando él mismo el ingreso. Así sucedería andando el tiempo, hasta lo que es sistema actual⁷².

5. *Papel de corredores y escribanos en Indias*

«El alcavala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo de los Reyes de Castilla, y tan justificado como es notorio: el qual por esta razon me es tan devido en esos regnos como en estos, desde que se hizo e recibió la union e incorporacion de los unos con los otros...»⁷³.

Con estas palabras pretendía Felipe II justificar la imposición de la alcabala en Indias. Olvidando el origen circunstancial del impuesto en Castilla, donde no obstante se había convertido en algo, si no precisamente

70. *Ibid.*, p. 37.

71. Vid. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 2.^a ed. (Madrid, 1872), p. 345, nota 7. Años después nos encontramos con un caso particular, el de Madrid, en la aplicación de esta normativa. Por Real Orden de 1 de abril de 1799 se dispone que los escribanos de la villa de Madrid no entreguen las escrituras de ventas de casas o heredades, ni las de imposición de censos, que ante ellos se otorguen, sin que les conste que se han pagado los derechos correspondientes por alcabalas y cientos. Estos impuestos se pagaban en la Tesorería principal de Renta, si el inmueble se hallaba en la provincia de Madrid, fuera del casco urbano de la villa y su término alcabalariorio, o en la Diputación de los Cinco Gremios Mayores de Madrid —que habían arrendado a la Real Hacienda la recaudación por diez años, desde el 1 de enero de 1799—, si se hallaba dentro de dicho término. Vid. F. GALLARDO FERNÁNDEZ: *Op. cit.*, t. II, artículo I, p. 136-139.

72. El sistema, claro está, ha experimentado cambios, aunque quizá más nominales que esenciales. El parentesco entre la vieja alcabala sobre transmisiones de bienes raíces y el actual impuesto de transmisiones patrimoniales aplicado a inmuebles no es menos evidente que el parecido entre los antiguos escribanos públicos del número y los actuales notarios, también de número limitado.

73. Cédula de 1 de noviembre de 1591, en *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas* (Madrid, 1597), lib. III, fol. 437.

popular, sí habitual⁷⁴, el monarca se dirige a sus reinos ultramarinos, considerados como una prolongación del territorio castellano. Y esto, el ser una prolongación de Castilla, es justamente la base de su argumentación, que repite Hevia Bolaños, remitiéndose a la doctrina de Bartolo y de Baldo⁷⁵.

Sin embargo, la incorporación de las nuevas tierras a la Corona castellana no supuso la inmediata aplicación en ellas del régimen de alcabalas. Hernán Cortés concedió en 1523 exención de las mismas por diez años a Nueva España, y por el mismo período Pizarro, seis años después, al Perú. El propio soberano, en la disposición citada, recuerda que, aunque la alcabala empezó a cobrarse en Nueva España en 1574, él tuvo por bien «que se sobreyesese en esos reynos para favorecer mas su poblacion y vezinos dellos, y por averme hallado con patrimonio para acudir a las necesidades ordinarias...», y no como se hallaba a la hora de dictar la Real Cédula, en que, consumida su hacienda, se ve obligado a imponer el tributo, tanto tiempo demorado⁷⁶. Aunque el monarca no lo diga, también pudo ser causa de la demora el temor a las quejas que podía levantar entre los colonos⁷⁷. El eximir de tributos a las Indias, advierte Solórzano, recordando a otros autores, es prudencia política y militar, antes que liberalidad⁷⁸. Pero el impuesto terminó aplicándose en Nueva España y posteriormente en las otras provincias del Nuevo Mundo.

El régimen indiano de alcabalas, que presenta algunas similitudes con el castellano, ofrece también marcadas diferencias. En ambos territorios fue un impuesto *ad valorem* sobre las transacciones, de carácter universal, perfectamente impopular (las protestas fueron especialmente graves en Perú, donde se aplicó el régimen a partir de 1591) y muy sustancioso (en los últimos tiempos de la colonización representaba el mayor porcentaje de la real Hacienda⁷⁹). En cuanto a las principales diferencias, cabe señalar en primer término el menor porcentaje de la cuota en los reinos de Indias, donde fue, como lo más general, el 2 por ciento, si bien en el siglo XVII se elevó al 4 por ciento⁸⁰. En la recaudación se utilizó poco el sistema del arrendamiento, que más bien parece que se dio en poblaciones pequeñas⁸¹,

74. «...y estás en tu casa —dice Cervantes al lector del Quijote, en el prólogo—, donde eres señor della, como el rey de sus alcabalas...»

75. J. DE HEVIA: *Curia Philippica*, 2.ª parte, lib. 1.º, cap. 14 (Alcavala), n. 1.

76. Vid. nota 73.

77. I. SÁNCHEZ-BELLA: *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)* (Sevilla, 1968), p. 52.

78. J. SOLÓRZANO: *Política Indiana*, lib. VI, cap. VIII, p. 502b-503a (ed. Amberes, 1703).

79. R. PASTOR: Op. cit., p. 2.

80. R. ESCOBEDO MANSILLA: Op. cit., p. 260. Precisamente esta moderación en la cuantía del impuesto, en comparación con lo que se pagaba en Castilla, contribuye a que algunos estimen justo el devengo de la alcabala en las Indias; vid. D. DE AVENDAÑO: *Thesaurus Indicus*, t. I (1668), tít. V, cap. V, n. 120.

81. R. ESCOBEDO MANSILLA: Op. cit., p. 261.

empleándose el «encabezamiento», propio de la nueva época y al que también se acudió en Castilla. Esta forma de recaudación oficial la llevaba a cabo el «Receptor general de alcabalas», cargo que aparece en Nueva España en 1575 y en el Perú a fines del xvi, es decir siempre a raíz de la implantación del tributo⁸². Cuando, por alguna circunstancia, este cargo se suprime, como ocurrió en Nueva España en 1584, la recaudación la llevan a cabo los Oficiales reales⁸³. Por último es peculiar del régimen indiano la exención de alcabalas a favor del indio, siempre que negocie con bienes propios o por él obtenidos o elaborados y para atender a su sostenimiento⁸⁴.

Nos encontramos con que también en el derecho de Indias el legislador reserva a corredores y escribanos públicos un papel en relación con la recaudación de las alcabalas. Es un papel casi análogo al que desempeñaban en Castilla desde la Edad Media. La Corona va a valerse de la especial situación de estos intermediarios y fedatarios en relación con el mundo de las transacciones y de las operaciones mercantiles y los va a convertir también en colaboradores forzosos de la Hacienda del Estado; aquí de forma más directa, dado que el sistema generalizado de recaudación es, como se ha dicho, la recaudación oficial, es decir a través del receptor de la alcabala. La fijación de las obligaciones de corredores y escribanos a estos efectos se inspiran en el régimen que hemos visto para Castilla, con algunas alteraciones derivadas de las peculiaridades fiscales del Nuevo Continente.

La normativa básica en este sentido, tanto sobre corredores como sobre escribanos, está representada por una disposición del Virrey de Nueva España de 27 de noviembre de 1574 y por la Real Cédula de Felipe II de 1 de noviembre de 1591, que generaliza el sistema. En ambas se impone al corredor la obligación de llevar un libro «donde asiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere» y a dar noticia de dichos contratos, en el plazo de dos días, al receptor de la alcabala⁸⁵. En el derecho indiano esta obligación del corredor se hace extensiva a cualquier «persona que intervinere en tales contratos», y, de otro lado, se observa la exigencia específica de que el corredor lleve un libro donde asiente todas las operaciones de las que ha de informar al receptor del impuesto.

De todos modos, hay que advertir que la mediación del corredor no es preceptiva en las ventas. El 23 de marzo de 1567, Felipe II dispuso que los vecinos de Indias no tenían obligación de contratar por medio de corredores de lonja; podían contratar por sí mismos o valiéndose de terceros que

82. I. SÁNCHEZ-BELLA: Op. cit., p. 219-221.

83. Ibid.

84. C. J. DÍAZ REMENTERÍA: Op. cit., p. 318 y ss. Esta exención del indio no se aplica a mestizos ni negros; vid. E. B. BELEÑA: *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. I (México, 1787), p. 1, 2.º foliaje.

85. *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas* cit., III, fol. 433; *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. VIII, tít. XIII, ley xxvij.

no tenían que ser necesariamente corredores. Carlos II ratificará esto en la Recopilación de Indias⁸⁶.

En cuanto a los escribanos, también se aplica en las Indias el sistema de Castilla. «Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes», las ventas y trueques de toda clase de bienes que devenguen alcabala han de hacerse ante el escribano público del número del lugar del contrato, quien contrae la obligación de dar cada mes copia y relación de las escrituras correspondientes al receptor del impuesto, con las demás obligaciones adicionales y responsabilidades que ya conocemos⁸⁷. En estas transmisiones están comprendidas, claro es, las de bienes raíces y heredades, que en algunos lugares de las Indias tenían un régimen peculiar en cuanto a la recaudación de las alcabalas⁸⁸.

La exigencia de que estos actos jurídicos se formalicen ante el fedatario público es sólo para impedir que los contratantes omitan el pago del impuesto; pero hay que estimar que la compraventa o permuta existe aunque no se otorgue ante el escribano público la correspondiente escritura del contrato, la cual por ello no es requisito *ad substantiam*.

Esta obligación de los escribanos se extiende a otras personas. En Nueva España se dispuso que los jueces, receptores y escribanos ante quienes pasaren escrituras de contratos que pudieran devengar alcabala, tenían que presentar la correspondiente certificación en la Aduana y no debían dar a las partes contratantes copias ni testimonios de las escrituras hasta que no se les acreditase haber satisfecho la alcabala o estar exenta de ella la operación. Así se estableció por despacho de 20 de febrero de 1784⁸⁹, esto es casi diez años antes de la publicación en España de aquella circular de parecido tenor, que vimos anteriormente.

Era frecuente en algunos lugares de Indias que los mercaderes realizaran operaciones de compraventa por medio de cédulas o documentos privados, que luego hacían autentificar o reconocer llevándolos a los justicias y escribanos, pero sin que éstos los registrasen en sus libros. Por ello y por tratarse de cédulas privadas, los escribanos no podían comunicar estos contratos al receptor de la alcabala, con lo que se omitía el pago del tributo. Tratando de atajar esta realidad fraudulenta, Felipe III, en 30 de marzo de 1609 mandó que ningún escribano público, ni del número ni de ninguna

86. *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. IIII, tít. X, ley xxiiij; lib. VIIII, tít. XXXXVI, ley lxxiiij.

87. *Cedulario de Encinas* cit., lib. III, fol. 433; *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. VIII, tít. XIII, ley xxviiiij.

88. La Real Cédula de 29 de septiembre de 1764 estableció para la ciudad de México un régimen que recuerda el que ya existía en Sevilla desde la Baja Edad Media. La alcabala por venta de bienes raíces, aunque éstos se hallasen en otra jurisdicción, podía abonarse en la ciudad de México si así se había convenido. Vid. E. B. BELEÑA: *Op. cit.*, t. I, p. 81, 3.º foliaje.

89. E. B. BELEÑA: *Op. cit.*, t. I, p. 80, 3.º foliaje.

otra clase, admitiese ni mucho menos reconociese o autentificase las cédulas que se le presentaran a estos fines, sin citar previamente al recaudador de la alcabala, es decir a los oficiales reales, si eran ellos los administradores de la renta de alcabalas, o al receptor, o a la persona a cuyo cargo estuviera la renta, en el caso de recaudación bajo el sistema de encabezamiento. Al escribano que incumpliera esta normativa se le imponía la pena de suspensión del oficio por cuatro años⁹⁰.

En cuanto a las ventas realizadas en almonedas o subastas públicas, los escribanos intervinientes tienen asimismo la obligación de dar cuenta de las mismas a efectos del pago de la alcabala. Han de comunicarlo al receptor cada mes, o incluso antes «si conviniera noticia de las almonedas». Análoga obligación recae sobre los que actúan como pregoneros en las subastas públicas⁹¹.

Comentando este sistema general y con referencia al Perú, Gaspar de Escalona indica que el pregonero ha de llevar un libro de cuanto venda en subasta y tiene la obligación de retener el importe de la alcabala de cada venta para abonarla él mismo al receptor. Pero cuando venda en almoneda cosas que, por cualquier circunstancia, no venga obligado a anotar en sus libros, sólo debe comunicar al receptor la celebración de la subasta; y es el escribano que en ésta ha intervenido quien da fe de la misma y del precio de la adjudicación o venta en su caso, para que el receptor cobre las alcabalas que procedan⁹².

En las subastas solía haber un depositario del precio pagado por la venta o remate. En Nueva España este depositario era el que contraía el compromiso de pagar la alcabala correspondiente a dicha venta pública. En estos casos, y de conformidad con lo dispuesto por decretos de 21 de noviembre de 1775 y 27 de julio de 1777, el escribano que había intervenido en la subasta pública tenía la obligación de hacer constar esta circunstancia en una cláusula particular. De no hacerlo, incurría en las penas establecidas en las Ordenanzas de la Aduana de la ciudad de México, a saber: pago del duplo de la alcabala correspondiente y suspensión por un año en el oficio; y si reincidía, pérdida de éste, además del pago del impuesto⁹³.

En todas estas cuestiones y en lo relativo a las alcabalas en general, la legislación permite a las autoridades de Indias —Virreyes, Presidentes de Audiencia, Gobernadores, etc.— que, en conexión con los Oficiales reales, provean lo que mejor convenga, dando oportunamente cuenta al Consejo de Indias. Se trata, como la propia ley expresa, de evitar fraudes y excusar molestias en cuanto sea posible⁹⁴.

90. *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. VIII, tít. XIII, ley xxx.

91. *Cedulario de Encinas*, lib. III, fol. 432 y 437; *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. VIII, tít. XIII, ley xxviii.

92. G. DE ESCALONA: *Gazophilacium regium Perubicum* (ed. Madrid, 1775), lib. II, parte II, cap. IX, p. 157.

93. E. B. BELEÑA: Op. cit., t. I, p. 81, 3.º foliaje.

94. *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, lib. VIII, tít. XIII ley lj.